

# ANALES

DE LA

## UNIVERSIDAD DE QUITO



### SUMARIO:

LECCIONES ORALES DE LEGISLACIÓN, por el Sr. Dr. Elías Laso.  
BOTÁNICA, por el R. P. Luis Sodiro, S. J.—TEORÍA DEL  
EMPUJE DE LAS TIERRAS Y DE LOS MUROS DE CONTENSIÓN  
Y REVESTIMIENTO, por el R. P. José Kolberg, S. J.—SERIE  
CRONOLÓGICA DE LOS OBISPOS DE QUITO.—PEQUEÑO ES-  
TUDIO Ó APUNTES SOBRE EL ALCOHOL, por el Sr. Dr. Je-  
naro Ribadoneira G.—ACTAS DEL CONSEJO GENERAL DE  
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—BOLETÍN UNIVERSITARIO.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL  
CARRERA DE GARCÍA MORENO

1894

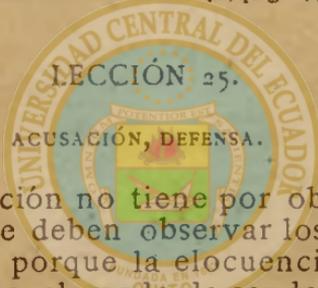
# ANALES DE LA UNIVERSIDAD

## LECCIONES ORALES DE LEGISLACION

POR

ELIAS LASO. — Profesor en la Universidad

(Continuación. — V. el n.º 76, pág. 445)



La presente lección no tiene por objeto recordar las reglas oratorias, que deben observar los fiscales y abogados defensores, ya porque la elocuencia parece casi ha desaparecido, atento el modo de ser de los tribunales en la época actual, ya porque este trabajo no pertenece propiamente á la legislación sino á la literatura.

Pero hay algunas obligaciones morales y científicas, muy olvidadas en la práctica, que deben recordarse para inculcarlas en la inteligencia y el corazón de los alumnos.

No dudo de que las escucharán con agrado; porque repetiré literalmente las que con tanta belleza de dicción enuncia Cormenin.

«Si quisieramos en el día, dice Timón en el «Libro de los Oradores», asimilar la elocuencia judicial y la elocuencia parlamentaria, nos faltarían hasta los términos de la comparación; porque nada queda de aquella elocuencia forense que tenía antiguamente una forma, un carácter, una fisonomía propia. Costumbres, estudios, legislación, gerarquías, lenguaje y hasta el gusto del público, todo ha cambiado».

«La multitud ociosa y literata que busca las emociones escénicas y hace las celebridades, iba á escuchar defensas, y frecuentaba los juzgados, cuando la prensa era esclava».

«Pero desde que el público tiene las emociones jun-

tamente violentas y positivas de la Tribuna y de la prensa, ha desertado del Foro».....

«No hay por consiguiente comparación posible entre la elocuencia de la Tribuna y la elocuencia del Foro; pues ya no hay ni puede haber elocuencia forense».

«No hay ya elocuencia mas que en materias criminales; pero por vida de Júpiter ¡qué elocuencia!». . .

«El Fiscal tiene grandes deberes que cumplir».

«¡Qué papel tan magnífico el suyo en el drama de la justicia! Órgano de la sociedad, ¿porque no es siempre impasible como ella? La sociedad no se venga; la sociedad se defiende, (debió decir con más propiedad la sociedad castiga, la sociedad hace efectiva la expiación natural). No persigue al culpable, le busca, y después de haberle hallado, le designa á los ejecutores de la ley; presume inocente al acusado, y compadece al criminal al condenarle; la única elocuencia que le agrada es la de la verdad: la única fuerza que quiere es la de la justicia. Cuando un hombre es preso, conducido por dos soldados, atado á un banco delante de doce ciudadanos que van á juzgarlo, de un tribunal que le interroga, de un acusador que lo acrimina, y de un público curioso que le mira, ese hombre; aunque haya ceñido la púrpura ó empuñado el cetro, no es más que un objeto digno de compasión. Su hacienda, su libertad, su vida, su honor más precioso que la vida, están en vuestras manos. Ministros de la justicia ¿no os sentís conmovidos?».....

«No, no comprenden su oficio, no lo conocen los que, de magistrados se hacen hombres».

«No, no comprenden su oficio los que encaraman un gran crimen sobre los hombros de un pequeño delito».

«No, no comprenden su oficio los que revisten de oropel y poesia las vulgaridades de su moral».

«No, no comprenden su oficio los que apostrofan á los acusados, denuestan á los abogados, y hablan con aspereza á los testigos».

No, no comprenden su oficio de fiscales los que convencidos por los debates de la inocencia de los acusados, no abandonan francamente la acusación, antes bien la dejan subsistir, salvo las circunstancias atenuantes».

«No, no comprenden su oficio los que mezclan sus pasiones á la causa».

«Cosa soberbia es seguramente la retórica; pero no se debe abusar de ella en hinchadas filípicas. Porque un hombre ébrio, en el calor de una disputa, mató á otro, no hay necesidad de que venga el Fiscal á gritarnos con desaforados alaridos que la sociedad se estremece hasta

sus cimientos, que horrorizados los ríos retroceden hacia sus fuentes, que el sol se para de espanto, y que las estrellas van á desprenderse del cielo».

«¿No se le alcanza á U. que el abogado, por natural emulación, no querrá quedarse atrás en punto á elocuencia? A su vez, hará zumbiar el aire con sus palabras, envenenará la sociedad con sus falsas y peligrosas teorías».

«Si el reo ha cometido un robo en despoblado, eso no es más, dirá su abogado; sino que tenía hambre y que quiso poner en práctica la máxima filosófica de que, los goces de la sociedad deben repartirse igualmente entre todos los hombres».

«Si el reo ha premeditado un crimen, que á mayor abundamiento no niega, es señal de que sucumbió, como Orestes, al peso de una invencible fatalidad».

«Si mató á su padre y á su madre, fué porque se le subió la sangre á la cabeza, tanto que en aquel momento hubiera necesitado una sangría».

«Si ha violado casadas ó doncellas, ha pecado por exceso de amor, cosa seguramente muy perdonable».

«Si ha pegado fuego á alguna casa, no lo ha hecho mas que por mera curiosidad, y para ver el efecto de un fuego artificial».....

«Considerado bajo el punto de vista del buen gusto, no me cansaré de decirlo, todas estas declamaciones son malas, malisimas, archimalas. ¿Ignoráis por ventura, abogados, que ese admirable instrumento de la palabra, la elocuencia, es unas veces el arte de pintar, otras el de conmover, ora el de referir, ora el de probar?»

«En las causas, ser sencillo es mostrarse elocuente; aspirar á lo sublime, es ser ridículo. Verdad, abogados, verdad y claridad, esto es todo lo que se os pide, lo único, y basta».

Tan verdadera y exacta es la pintura, que hace Cormenin de las ideas avanzadas y antisociales que enuncian á las veces los abogados, que en nuestro foro; á pesar de ser culto y mesurado, moral y prudente, hemos oido enunciar ante el primer tribunal de la República máximas no muy conformes con la moral. Puede decirse con razón de estos abogados, lo que dijo César Cantú de los novelistas Dumas y Sué: son el arsénico de la sociedad.

Pero hasta las frases de acatamiento y cortesía, con que en todo pueblo culto son tratados los jueces y magistrados de los Tribunales, han sido suprimidas hoy por algunos abogados; aunque en verdad muy pocos, que confunden la llaneza republicana con la falta de urbanidad.

«No conozco cargo más augusto, dice Timón, más

formidable, ni más sagrado que el de un presidente de un juzgado criminal; en el conjunto de sus funciones representa la fuerza, la religión y la justicia; reúne la triple autoridad del rey, del sacerdote y del juez».

«¿Qué idea no debe tener de sí mismo, es decir, de sus deberes, para desempeñarlos dignamente, un magistrado colocado en un puesto tan eminente? ¿Con qué sagacidad no debe anudar el hilo de los debates, cien veces roto en los tortuosos rodeos de la defensa: Dar á los testigos atónitos, turbados en vista del solemne y nuevo espectáculo de un estrado, de su aislamiento en medio de los jueces y del jurado, del testimonio que van á dar y de las consecuencias de su juramento; darles, digo, tiempo para reponerse, recapacitar y asegurar su memoria y luces; hablarles con entereza, consideración y bondad; presentar claramente las preguntas que les dirige, y si es preciso, repetir las; hacer salir la verdad de entre sus contradicciones, oponer las declaraciones orales á las escritas, explicar las ambigüedades, agrupar las analogías, decidir las dudas, notar una circunstancia, un hecho, una carta, una confesión espontánea, un grito, una palabra, un ademán, una mirada, un acento para que de él ó de ella brote la luz; examinar al acusado con blandura y firmeza; abrir con exortaciones su alma á la confesión y al arrepentimiento; animarle cuando está abatido; avisarle cuando se descarría, dirigirle cuando se vuelve á poner en camino; retener en los límites del decoro á la defensa y á la acusación sin coartar su libertad».

«Tales son los deberes del Presidente. ¡Feliz el que los sabe practicar!».

«Pero donde se extravían muchos magistrados es en el resumen de los debates».

«¿Qué es resumir un debate? Exponer el hecho con claridad, recordar sumariamente los testimonios en pro y en contra, analizar lo que se ha dicho, y presentar en un orden sencillo y lógico las cuestiones que tienen que resolver los jurados. Todo resumen debe ser claro, seguro, completo, imparcial y breve».

He aquí las reglas que con buen decir inimitable ha escrito Cormenin en el «Libro de los Oradores», y que los alumnos deben estudiarlas, aprenderlas de memoria y practicarlas cuando lleguen á ejercer la augusta profesión de abogado. El abogado á más de ser religioso, moral, culto y urbano debe ser elocuente.

*Vir bonus, dicendi peritus.*

## LECCIÓN 26.

## DERECHO DE GRACIA Ó CONMUTACIÓN.

La facultad atribuida al soberano de perdonar ó conmutar las penas impuestas por los tribunales comunes, es tan antigua como el derecho de castigar; pues no hay época ni pueblo en el cual no haya estado en ejercicio. Aun en aquellos Estados en que se hallan reunidos en una sola persona, única ó colectiva, los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, se ha hecho uso á las veces de esta facultad; así lo vemos en Roma, donde el pueblo juzgaba, condenaba y no pocas veces perdonaba á los altos magistrados y generales acusados ante los comicios populares.

Sin duda en el gobierno patriarcal, el padre de familia castigaba con la ternura y suavidad propias de un padre, perdonando á las veces á sus hijos ó súbditos culpables; y esta dulzura de los tiempos naturales se perpetuó de generación en generación hasta nuestros días; pero este hecho sencillo y natural es un argumento respetable que manifiesta, y declara el criterio general y constante del género humano, en favor de la justicia y utilidad del derecho de gracia.

Otra de las razones que justifican la práctica de esta facultad es lo falible de los tribunales y de las leyes que los rijen. Ya sea que para investigar la verdad escoja el legislador el criterio legal, y lo imponga como un deber ineludible á los jueces; ó que deje á éstos la libertad de juzgar tan sólo por la certeza moral que formen las pruebas, los indicios y las conjeturas en su conciencia; siempre estarán expuestos los tribunales á errar, considerando culpable al inocente, ó declarando grado máximo de criminalidad á aquel que no ha pasado del mínimo. En todos estos casos, la facultad de perdonar ó conmutar es necesaria para reparar las faltas inevitables del poder judicial; pues el ejecutivo, que conoce mejor la situación y necesidades políticas de un país, y á los hombres que componen el Estado, se halla en mejor situación para apreciar la conveniencia del perdón.

La conmutación es en ciertos casos el complemento de la justicia. Dios mismo, cuya justicia es perfectísima, perdona una y mil veces antes de castigar; y por eso cuando San Pedro le preguntó á Cristo Nuestro Señor: ¿Cuántas veces debo perdonar?, éste le condes-

tó: *selenta veces siete*, es decir siempre que haya arrepentimiento. La justicia humana, que representa la Divina, debe también perdonar para asemejarse más á la justicia Divina, que anda siempre unida con la misericordia.

La persona del delincuente es otro de los motivos para ejercer el derecho de gracia, pues cabe muy bien un acto punible en hombres eminentes, no sólo por los servicios prestados á la patria, por los conocimientos profundos en alguno ó algunos ramos científicos, por el influjo que ejercen sobre los pueblos; sino también, por sus virtudes, y en todos estos casos, después de satisfacer á la justicia haciendo que estos hombres superiores padezcan una pena menor, ó cuando menos, el rubor de ser perdonados, rubor que constituye pena grave, en estos casos se consulte la utilidad pública conservando la vida, la libertad, la salud ó la hacienda de estos genios raros y utilísimos. Cuando Saúl condenó á muerte á Jonatás, por haber quebrantado las leyes militares, el pueblo todo se indignó contra Saúl y le obligó á perdonar á Jonatás diciendo: ¡hemos de matar á aquel que con la victoria ha dado hoy la vida al pueblo de Israel. Si Vergniaud y los demás girondinos hubieran sido indultados por la convención, cuan diversa hubiera sido la suerte de la Francia; pues no se hubieran apoderado de ella los montañeses, y se habrían ahorrado muchas de las escenas sangrientas.

¿Quién no recrimina hasta hoy á los atenienses por haber dejado morir en la cárcel á Milciades, el vencedor en Maratón? ¿Cómo no se execra la ingratitud de Justiniano por haber confiscado los bienes y dejado morir en la mendicidad á Belisario, que derrotó á los persas, á los vándalos, y opuso fuerte dique á la inundación de los bárbaros? . . . .

Hay pues muchas veces que satisfacer á la justicia sin dejar de tener en cuenta los grandes servicios prestados á la patria, ó la conveniencia general.

Si cuando los reyes eran absolutos y los gobiernos despóticos hubo algo que temer del derecho de gracia, ó más bien de los abusos de esta facultad; hoy ha desaparecido toda sombra de temor; porque las constituciones ponen esta facultad en manos del ejecutivo, que nada puede hacer sin la firma de los ministros y la consulta del Consejo de Estado. Si un solo individuo, ó una sola corporación ejerciera este derecho podía temerse el abuso; pero tres órdenes de autoridades y magistrados distintos no pueden combinarse para perpetrar una injusticia. Además, la prensa libre y las juntas populares son

el eco temible de la opinión pública, que hoy en día, constituye un cuarto poder en los gobiernos representativos, y que se hace respetar aun en los despóticos.

Algunos publicistas han querido restringir el derecho de gracia limitándolo á ciertos y determinados delitos, v. g. á los políticos; pues para estos convienen casi unánimemente en la utilidad, y aun, justicia del perdón; pero las razones en que se funda el derecho de perdonar y conmutar caben también en los delitos comunes, y no hay razón para excluir ni aun los más graves. Cabe error en la condenación de un infeliz acusado de parricidio. Puede un hombre necesario, porque los hay para ciertas épocas y pueblos, cometer algún otro delito común que no sea el de sublevación, y entonces el magistrado se vería con las manos atadas para hacer el bien.

Los que se oponen al derecho de gracia han formulado el siguiente dilema: ó las leyes que arreglan el procedimiento judicial son justas y convenientes, ó no lo son; si son justas no hay necesidad del indulto para completar la justicia; ó son injustas é inconvenientes y entonces deben reformarse; pero no recurrir al derecho de gracia como para suplir en ellas aquello que falte. Benjamin Constant contesta á este argumento con sólo una reflexión; si las leyes, dice, se dictaran para cada caso particular, entonces podían talvez perfeccionarse hasta obtener siempre perfecta justicia; mas como esto es imposible; porque la ley ha de ser siempre una regla general á la cual tengan que acomodarse los casos particulares, jamás una legislación podrá llegar á un grado de perfección tal, que jamás de lugar á equivocación, dudas y aun errores positivos; luego hay que tener siempre en cuenta esta insuficiencia de las leyes para buscarles este completamiento natural, que si no es positivo y justo, siempre se acerca al menos al acierto y la justicia.

Hay siempre alguna arbitrariedad en el derecho de gracia, dicen también los enemigos del indulto; pero Guizot al hablar de esta arbitrariedad dice: «Una de las mayores excelencias del sistema representativo consiste en aceptar francamente para multitud de casos la imperiosa ley de la arbitrariedad, poniéndole al lado la responsabilidad como poderoso correctivo.

Finalmente, las amnistías ó perdones generales en los delitos políticos son no sólo justas, sino necesarias y conformes con los principios de la política actual. Los antiguos recurrieron también á este perdón general en algunos casos que nos recuerda la historia, como la amnistía dada á los atenienses por Tracíbulo.

## LECCIÓN 27.

## PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.

Esta clase de prescripción se funda en las mismas razones que la civil, pues idénticos son los motivos que tiene el legislador, y las necesidades de la sociedad para adoptarla y elevarla á la categoría de ley. La paz pública y la individual la reclaman, porque si las acciones, las propiedades y los delitos no tuvieran un tiempo señalado dentro del cual pudieran discutirse é investigarse, entonces la sociedad sería un caos, y se realizaría la guerra de todos contra todos de que habla Hobbes. ¿Qué nación no ha sido conquistada por otra? ¿Qué propiedad, qué derecho, quedaría subsistente si fuera permitido exigir títulos de propiedad y de dominio después de muchos años de posesión? Los cataclismos naturales: los desaparecimientos de los padres de familia; los descuidos; los robos; en fin, una multitud de causas hacen desaparecer los títulos más auténticos y fehacientes de las propiedades; justo, muy justo y razonable es, que treinta años de posesión no interrumpida sea por sí sólo un título suficiente de dominio.

La prescripción en materia penal, lo mismo que en la civil, ha sido generalmente adoptada en todos los pueblos antiguos y modernos, cultos ó salvajes; pues en todos ha fijado el legislador un plazo más ó menos largo, pasado el cual el individuo quedaba libre de la pena y el propietario ó poseedor aseguraba su dominio. El criterio general de la humanidad ha reconocido la justicia y conveniencia de la prescripción, luego hay esta causa más para conocer que es razonable.

Lo que si repugnaría, sin duda, y sublevaría contra sí los sentimientos de cualquiera persona sensata, dice Pacheco, sería el sistema contrario llevado rigurosamente á efecto. Supongamos que una persona injuriada deja pasar muchos meses ó años, y que después viene á reclamar ante los juzgados la reparación de aquella antigua injuria. ¿No sería este procedimiento chocante y contrario al buen sentido? ¿No aparecería en tal procedimiento una venganza reprehensible, mas bien que el deseo de reparar la ofensa? Supongamos que un ciudadano conspiró, que muchos conspiraron, que cometieron un crimen formal contra el Estado por el cual se hicieron acredores á gravísimas penas; pero la autoridad pública no los condenó entonces, no les persiguió, ó ellos se pusie-

ron á cubierto; ¿á quién no parecerá injusto el que después de transcurridos años, cuando pasaron las alarmas y peligros, los trastornos y las inquietudes, sin que haya nada que temer de tales conspiradores, se persiga á los autores y cómplices de aquel antiguo atentado y se les imponga una pena antipopular que aparezca más bien con los caracteres de venganza que de expiación?

En otros delitos tal vez no repugnaria tanto una pena tardía; pero si el transcurso del tiempo era más largo el efecto seria ya el mismo, que en los ejemplos anteriores. Después de cierto tiempo pierde la ley penal toda eficacia saludable; pues le queda á la pena tan sólo lo que tiene de repugnante y antipático.

Aun en el mismo orden moral advertimos también, que la necesidad de la expiación se debilita por lo que hace al poder humano, á medida que transcurre largo tiempo desde el instante en que es debida. El instinto y la razón nos manifiestan, que así la autoridad y el derecho de castigar, como todo lo que corresponde al hombre finito y contingente, es temporal y transitorio, no pudiendo ni debiendo pasar ni aun nuestra justicia de ciertos plazos cortos y percederos. Parece que cuando los hombres no castigan pronto, la conciencia humana se persuade de que ha quedado reservada á Dios la facultad de castigar. Sólo ante la Divinidad no podrán tener lugar las consideraciones del tiempo y la distancia.

Si la necesidad de la expiación es mucho menos real, mucho menos sentida, y falta completamente la eficacia y utilidad de los medios penales, no puede caber la menor duda en la justicia así intrínseca como social de la teoría de la prescripción.

Pero se necesita una suma prudencia, un cálculo bien ordenado en los legisladores, para no precipitar ni retardar los términos que se señalen. Arbitraria ha de ser sin duda esta designación, como lo son tantas otras no menos importantes del derecho penal; pero aunque arbitraria, debe ser dirigida ya por el estudio de los antecedentes que en todas las materias variables son siempre de grandísimo peso, por las inspiraciones de una conciencia ilustrada y sincera, que no podrá nunca dejarse de atender como la regla capital en este punto.

Según el Código penal ecuatoriano, la acción criminal para perseguir los crímenes prescribe á los diez años, contados desde la perpetración del crimen.

La pena de muerte prescribe á los diez y ocho años, y las demás penas criminales por el tiempo de la condena y dos años más. Así el ladrón que hubiere sido condenado á seis años de reclusión por haber robado con fuer-

za ó violencia, quedaría libre por la prescripción después de ocho años, contados desde la fecha en que se ejecutorió la sentencia condenatoria.

La acción para perseguir los delitos prescribe á los cinco años, contados desde el día en que se cometió el delito.

Las penas correccionales prescriben por el tiempo de la condena y dos años más. El robo simple por ejemplo, es castigado con la pena máxima de cinco años de prisión, pues sería necesario el transcurso de siete para alegar la prescripción.

En los delitos privados que no pueden pesquisarse de oficio, la prescripción es de cien días, entre presentes y doscientos entre ausentes.

Las contravenciones se prescriben en treinta días.

Las penas de policía en seis meses.

Cuando se ha iniciado una causa por crimen, delito ó contravención y no ha concluido; la prescripción se cuenta desde la fecha de la última diligencia judicial.

Si el condenado á una pena cualquiera, fuga la prescripción se cuenta desde la fecha en que fugó; pero si es restituido á la prisión antes de prescribir la pena, se interrumpe la prescripción. Mas si debiendo ganar la prescripción en cuatro años v. g.; y de éstos ha estado preso dos años; con otros dos de ausencia ú ocultación puede alegar prescripción.

Si antes de vencido el plazo de la prescripción comete el reo un delito mayor ó igual á aquel por el cual fué condenado, la prescripción queda sin efecto.

Para ganar toda prescripción en materia penal, es necesario haber observado buena conducta durante todo el tiempo de la prescripción, y no haber sido contumaz ni reincidente.

El que ganare la libertad por prescripción, no podrá sin embargo, residir en el lugar en donde habita, el agraviado ó los próximos parientes, en caso de fallecimiento de aquel.

La prescripción de las indemnizaciones y reparaciones de daños y perjuicios, siguen las reglas de la prescripción civil.

El juez declara de oficio la prescripción, aun cuando la parte no lo solicite.

## LECCIÓN 28.

### ENJUICIAMIENTOS.

Lo primero que hay necesidad de investigar en este punto, es lo relativo á la acusación pues conviene saber

en que manos debe estar tan terrible derecho. Antiguamente lo tenían todos los asociados, y así lo vemos en Roma, en la cual la acusación de algún gran personaje era el medio común de llamar la atención del público y adquirir la fama de orador y de abogado distinguido. Pero no por esto faltaba un acusador público que representara los derechos sociales é hiciera efectiva la responsabilidad moral y social del infractor.

Este mismo sistema con ligeras modificaciones, es el que ha adoptado el Ecuador, y creo que es el de todo pueblo culto. Todos los crímenes y delitos pueden ser acusados por los ciudadanos, menos algunos de aquellos que generalmente conocemos con el nombre de delitos privados; pues en ellos hay sólo un individuo inmediatamente interesado, y no pocos son de tal naturaleza que la acusación de un individuo extraño, en vez de úti sería perjudicial; así sucede en el adulterio, el rapto y la mayor parte de las violaciones del pudor. Por esta razón sólo puede acusar el agraviado en estos delitos y en el de calumnia, injuria, golpes ó heridas levisimas, cuya curación no pase de ocho días, muertes de animales & &. En los demás el Fiscal tiene la obligación de pesquisarlos, sin que por eso le sea prohibido acusar al ciudadano.

La denuncia es otro de los medios de investigación. Cuando es escrita, aunque permanezca reservada hasta el fin del juicio, casi equivale á la acusación; pero cuando no lo es y se reduce al mero aviso dado al juez, tiene un carácter repugnante porque implica idea de vileza y pequeñez; pero es inevitable, porque si el juez ó el fiscal están obligados á perseguir á los delincuentes tienen que apreciar los avisos secretos que se les den.

La comprobación del cuerpo del delito, en todas aquellas infracciones que dejan rastro en pos de sí, es tan natural y necesaria que sin ella se expondría el juez á castigar un delito que no se hubiera cometido. Cuando Josué trató de castigar á Achán, hijo de Charmi, por haber ocultado algunas cosas preciosas en la toma de Jericó; apesar de que Achán confesó llana y completamente su delito, no le condenó, ni impuso pena alguna, hasta que los comisionados volvieron de la casa del indiciado y presentaron al tribunal la capa de grana y la barra de oro que había ocultado.

Cuerpo del delito, dice nuestro Código, es la existencia real ó presunta de un hecho punible. Es la base y fundamento de todo juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado no podrá continuar el proceso.

Sin embargo, las causas juzgadas por el jurado no se anulan ni revisan cuando el juez de instrucción ha

omitido la comprobación del cuerpo del delito; lo cual es una contradicción de nuestro código.

En lo relativo á la prueba hemos dicho ya que hay dos métodos de investigar la verdad, el criterio legal y la certeza moral. Los tribunales ordinarios observan la primera regla, y los de jurado la segunda; pero no sería difícil ni anómalo que la ley autorizara á los magistrados de los tribunales ordinarios á juzgar también por presunciones. Así lo hizo el legislador ecuatoriano en los artículos 50 y 63 del Código de Enjuiciamientos, en materia criminal.

Hay otra gran cuestión: se debe admitir el sistema oral ó el escrito en la sustanciación de los juicios. El sistema oral tiene grandes ventajas en la prueba testimonial, puesto que el juez que oye, ve y examina personalmente al testigo, al acusador y al acusado, tiene indudablemente más medios de encontrar la verdad; pues el que se limita á leer las declaraciones que ha redactado un escribano, carece de todo aquello que es necesario para formar la certeza moral. El sistema escrito tiene la ventaja de la perpetuidad de las declaraciones y de las pruebas. Pero creo que pueden combinarse muy bien, y en efecto así lo ha hecho nuestro código ordenando que el juez presencie la declaración de los testigos; cúmplase esta disposición y se habrán conseguido en gran parte las ventajas del sistema oral.

La sentencia debe ser clara, precisa y concisa; debe resolver todos los puntos de la acusación ó demanda. Debe absolver ó condenar cuando hay prueba suficiente para hacerlo; pero debe dejar *sub judice* cuando la prueba es imperfecta.

El acusado de crímenes cuya pena es tan grave, que pudiera convenirle más estar prófugo, durante los años necesarios para la prescripción, que esperar la sentencia, debe permanecer en arresto durante el juicio.

Toda sentencia debe ordenar la indemnización de los perjuicios causados por el delincuente, ó la reparación del daño, cuando es posible.

La ejecución de la sentencia debe ser pública, porque la autoridad procede con derecho pleno y no debe jamás buscar las sombras ni el secreto.

Debe ser lo más ejemplar posible, de modo que cause honda é inolvidable impresión en el ánimo de los expectadores. La regla que da Bentham es digna de recomendación. La pena, dice, debe ser lo menos dolorosa posible para el que padece, y lo más aterradora é imponente para los espectadores.

La autoridad judicial, lo mismo que la administrati-

va, deben formar y conservar una estadística perfecta de los crímenes y de los criminales, de las causas más comunes de impulsión, de las pasiones dominantes, del grado de instrucción de los condenados, del carácter de éstos y finalmente, de todas aquellas circunstancias y particularidades que puedan instruir al legislador y servirle de faro en el oceano de la ciencia de la legislación.

## LCECCIÓN 29.

### CODIFICACIÓN.

Mucho hay que decir en esta materia; pero como el objeto que me he propuesto es dar tan solamente apun-  
tamientos para el estudio de Legislación, voy á recordar y enunciar breve y someramente las reglas más principales que da Bentham sobre codificación; pues en ningún otro autor, al menos que yo sepa, se halla tratada con más claridad ni tan satisfactoriamente esta cuestión.

Las calidades que en su conjunto constituyen la perfección de un cuerpo de derecho, están de tal modo conec-  
cionadas entre si, que es difícil separarlas, aun en ab-  
tracto.

El código dice, Bentham, debe ser dirigido todo él á la consecución de la mayor utilidad del mayor número. Este principio materialista é inaceptable como principio absoluto, lo tenemos refutado con razones convincentísimas; pero era necesario recordarlo para hacer la sustitución, que antes de ahora hemos hecho; pues nosotros diremos que todo el código debe tener por objeto, por brújula y por norma—la justicia—sin rechazar la utilidad y la conveniencia pública cuando estas no se hallen en pugna con la justicia; pues repetiremos cuantas veces ocurra decirlo, que no rechazamos absoluta, caprichosa ó sistemáticamente lo útil.

Las razones por que el legislador debe arrimarse de todo en todo á la justicia, no hay necesidad de repetirlas, ya por haberlas expuesto desde las primeras lecciones, ya porque son obvias é inconcusas. El legislador humano es simplemente vocero del divino; pues las leyes dadas por aquel son declaraciones, ó cuando más reglamentaciones y aplicaciones de la ley natural impresa por el Ser Supremo en el corazón de la humanidad y de los individuos.

La primera condición del código será pues la de corresponder á la justicia y al interés universal; y si se ha conseguido completamente esta condición en el código

político, esto es, el código que constituye los poderes públicos, será fácil seguirla en todos los demás ramos de la legislación.

La segunda condición de todo código, que ahora no hacemos más que indicar, porque en breve volveremos á hablar de ella, será su *integridad*, es decir, que debe ser completo, ó en otros términos, abrazar todas las obligaciones legales á las que deben estar sujetos los ciudadanos.

La tercera condición está comprendida bajo el nombre muy imperfecto de método; entendemos por método, no sólo la exactitud y la claridad del estilo, sino también una disposición y arreglo tal que todos los interesados pueden tener un conocimiento claro, fácil y pronto de la ley. Bentham da á esta cualidad de la ley el nombre de *cognoscibilidad* de la ley.

La cuarta condición que hay que exigir en todo cuerpo de leyes no tiene término propio para expresarla; es preciso pues perifrasearla: á toda ley debe acompañar un comentario razonado, esto es, una explicación que manifieste el motivo, y que presente su conformidad con la justicia y la conveniencia pública. Este comentario es una justificación de la ley. *Justificabilidad de la ley* sería pues, dice Bentham, el término propio para designar esa calidad característica de las buenas leyes, pues sólo para éstas pueden darse buenas razones.

Esta es la parte *motiva* de la ley, ó que generalmente llamamos *considerandos*.

Al hablar de la integridad de la legislación debemos tener presente, que para conseguirla hay que guardar armonía y correlación en todas sus partes; el código político, el civil, el criminal, el de hacienda, el mercantil, el militar, todos deben observar el mismo método y unificar las disposiciones análogas; además, debe buscarse esta armonía también con lo eclesiástico, en todo aquello que tiene relación con lo social.

Las leyes concernientes al modo de enjuiciar y á la organización judicial, que no son más que los medios de ejecutar las leyes positivas, vienen en seguida y completan el sistema. Este conjunto de todas estas leyes redactadas con el mismo espíritu, y que tienen una conexión íntima las unas con las otras, abrazan todos los derechos y todas las obligaciones de los ciudadanos, y constituye un código universal, ó lo que Bentham llama un *pan-nomian*, denominación que no tiene perfecto equivalente en nuestra lengua.

La compilación de las leyes hecha con arreglo á este plan sería vasta, pero no es una razón para no emprenderla.

derla. El estado de Cundinamarca posee ya una compilación de esta naturaleza, que si bien no es un modelo tan perfecto que digamos, ha manifestado la posibilidad de la empresa.

La ley solo puede llegar á ser regla de conducta cuando es conocida, comprendida, clara y firmemente fijada en la imaginación de todo individuo, dándole una idea justa y cabal de sus derechos, y poniéndole en estado de defenderlos ó de recobrarlos con facilidad. Una legislación poco conocida pone á los hombres en mil peligros; y cada acción humana los coloca en peligro de violar la ley y exponerlos al castigo. Cuando se multiplican las leyes, puede muy bien aplicarse á la nación aquella enérgica expresión de la Escritura Santa: «*llueven redes sobre el pueblo*».

La primera condición de un buen método, es la facilidad y multiplicidad de la promulgación de la ley. Las ediciones que de ella se hagan, sino son gratuitas, al menos deben ser muy baratas.

La segunda condición es separar las leyes de interés general, de las de un interés individual. Unas leyes son de interés permanente, y otras ocasional.

El código criminal es el primero en importancia, porque todas las acciones humanas, objeto de la ley, se comprenden en él necesariamente. Lo que se llama *ley civil*, no es más que un compendio de explicaciones. El código criminal prohíbe apoderarse la de propiedad ajena; el civil explica cuales son los derechos de propiedad que cada uno tiene sobre tal ó cual cosa. El código criminal prohíbe el adulterio; el civil fija los derechos y obligaciones recíprocas de los esposos.

Todas las leyes, pero especialmente las de sustanciación, deben ser tan claras, sencillas y metódicas, que todo ciudadano pueda ser abogado para la defensa de sus propios derechos.

La parte motiva, ó las razones de la ley debe ser más esmerada, si cabe, que la parte dispositiva, porque ella á más de satisfacer al pueblo sobre la conveniencia de la ley, le ilustra y le ayuda á entender la ley misma. Esta parte, dice Benthan, debe ser la brújula y el ancla de toda ley.

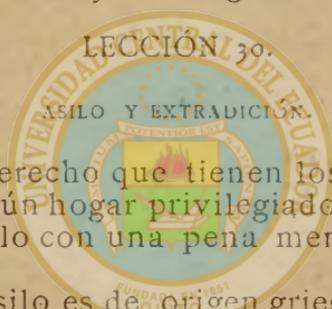
En un país republicano la razón de la ley es todavía más necesaria que en una monarquía; pero por desgracia los considerandos de las leyes actuales son muchas veces ó inconexos ó despóticos. Hay gran diferencia entre ese razonamiento lógico, justo y moral de las leyes de Partida, y los considerandos disparatados y despóticos de nuestras leyes: al compararlas parece que D. Alonso res-

petó y tuvo en más la soberanía y autoridad del pueblo, que nuestros legisladores republicanos.

La parte motiva de la ley instruye y educa á la juventud y á todo el pueblo. Si las leyes fueran buenas, dice un publicista inglés, los pueblos serian morales y cultos. Tan cierto es lo dicho, que las leyes mal redactadas han sido una fuente de perversión hasta para nuestra lengua castellana, cuando las antiguas de la colonia lo eran de estudio y aprendizaje para los hablistas.

Esta parte de la ley es el criterio de la habilidad del legislador; la ignorancia se descubrirá desde los primeros pasos en esta carrera escabrosa, y el legislador será despreciado.

Hacer leyes es facil, las hicieron Caligula y Nerón: razonarlas es difícil, Cristo, Nuestro Señor razonó admirablemente todas sus leyes; la Iglesia le ha imitado.



Asilo es el derecho que tienen los delinquentes, que se refugian en algún hogar privilegiado, para no ser castigados, ó para serlo con una pena menor que la señalada por la ley.

La palabra asilo es de origen griego; pero el asilo es de muy remota antigüedad, Moisés siguiendo el ejemplo de los pueblos cultos de aquella época, lo estableció entre los Israelitas; según consta en los capítulos 35 del libro de los Números y 19 del Deuteronomio; pero el que lo puso en práctica fué Josué, cuando repartió las ciudades conquistadas entre las doce tribus de Israel; entonces señaló seis ciudades centrales, tres á la ribera oriental del Jordán y las otras tres á la occidental. Pero este derecho de asilo no lo concedió Moisés para todos los delitos, como lo creen vulgarmente; sino tan sólo para el homicidio involuntario, pues en el capítulo 20 del libro de Josué se dice claramente: «Para que se refugie á ellas todo el que matare á un hombre *sin querer*; y pueda ponerse á cubierto de la ira del más cercano, que es vengador de su sangre». Los parientes del muerto podían matar al homicida, y para evitar esta venganza particular, que en aquellos tiempos era incontenible, se permitia el asilo que duraba hasta la muerte del Sumo Pontífice, durante cuya magistratura se había asilado el delincuente. Parece que los judios no concedieron el derecho de asilo á los grandes criminales ni aun en el templo, porque Salomón hizo matar en el Templo á Joas y Adomías, qué

se habían refugiado en él, asiendose de un cornijal del altar. Joyada extrajo del Templo y degolló á Atalia.

La Iglesia Católica concedió, también asilo en sus templos, al principio muy amplio; pues lo tenían todas las iglesias; aunque no fueran consagradas, y se extendía á los atrios y pórticos, según el decir de los cánones 8º. 9º. 20 y 36, causa 17, cuestión 4ª. del Cuerpo del Derecho. Más tarde fué limitado y se privó del derecho de asilo á los culpables de los grandes crímenes enumerados en el capítulo 10 de *inmunitate ecclesie*; y la bula expedida por el P. Clemente XIV, el 12 de setiembre de 1772, le redujo todavía más.

Una de las muchas causas que contribuyeron á esta mejora, muy poderosa en mi concepto, y á la cual no se ha dado la importancia que tiene, es el derecho de asilo que tuvieron las Iglesias.

Antes que los comunes se constituyesen; antes de que por su fuerza, y por la de los muros que los cercaban, pudiesen ofrecer defensa y protección á los desolados habitantes de las campiñas, existía al menos la seguridad que se encontraba en la Iglesia, cuya sola circunstancia bastaba para conducir á las ciudades muchos desgraciados y fugitivos. Entonces corrían éstos á acojerse, y no solamente los que esto hacían eran hombres de la clase inferior, como siervos y colonos; sino que á veces buscaban seguridad y asilo en los sagrados lugares, ricos proseritos; y en una palabra, hombres de consideración é importancia.

Las crónicas de ese tiempo están llenas de semejantes ejemplos. Véanse con frecuencia hombres poderosos ayer, perseguidos hoy por un vecino más poderoso y tal vez por el rey mismo; hombres que forzados á abandonar sus dominios, y llevando consigo lo que les es dado llevar, huyen á una ciudad para refugiarse en su iglesia y pasan de este modo á la condición de ciudadanos.

A mi modo de ver debieron ejercer estos hombres alguna influencia en el progreso de las ciudades; ellos condujeron allí alguna riqueza, é introdujeron algunos elementos para una población superior á la indígena. Por otra parte, ¿quién ignora que cuando se forma una asociación algo considerable, afluyen los hombres á ella por todas partes; ya porque encuentren más seguridad, ó ya por el solo deseo de reunirse y vivir en común?

Todos los pueblos y naciones han concedido asilo á los delincuentes de otros estados que se han refugiado en ellos, pues parece que si el respeto y reverencia que

se debe á los templos es la razón en que se funda el asilo religioso, la independendencia y soberanía de una nación, así como el respeto y mutuas consideraciones, es la razón del asilo internacional. Pero como los que han violado las leyes de la naturaleza y la humanidad, dice Fritøt, se constituyen en enemigos del género humano, no merecen acogida, y todas las naciones tienen el interés de castigarlos; Pastoret añade que el Derecho de Gentes tiene por objeto ayudarse mutuamente entre las naciones, lo cual no sucedería concediendo imprudentemente el asilo á los grandes criminales. Por esta razón los piratas no gozan de asilo en ningún país culto; los delinquentes políticos le gozan en todos; pero si abusan del asilo para conspirar, son internados, expulsados del territorio ó entregados á la nación que han injuriado, y en los tratados internacionales casi generalmente han pactado la entrega de los asesinos, incendiarios, falsificadores y otros grandes criminales. Alguna vez ha llegado el caso de permitir que entre la fuerza armada de una nación en el territorio de la otra, para aprehender á los criminales. La República de Andorra lo permitió á España en el tratado de 17 de mayo de 1841.

El derecho de asilo es imperfecto, y por lo mismo toca á la nación que lo concede extenderlo, limitarlo y aún negarlo cuando tema le sea perjudicial. Pero como muy rara vez puede un individuo ser tan poderoso que amenace con su presencia á una nación, pocas son las ocasiones en que se niega el asilo. RE. Apesar de que Napoleón había turbado la paz de toda Europa, derrotado en Waterloo pidió asilo á los ingleses escribiendo á bordo del *Belero*. *fonte* esta carta sencilla y sublime, propia de los héroes de la antigua Grecia:

«Serenísimo Señor:»

«Blanco de las facciones que dividen á mi país, y de la enemistad de las más grandes potencias de Europa, he terminado mi carrera política, y vengo, como Temistocles, á sentarme al hogar del pueblo británico. Me pongo bajo la protección de sus leyes, que reclamo de Vuestra Alteza Real, como del más poderoso, del más constante y del más generoso de mis enemigos».

Los aliados respetaron la vida de este hombre grande y le dieron asilo en la isla de Santa Elena, donde decía: «Cual nuevo Prometeo, un buitre me roe las entrañas»— «Nada para mi hijo, nada más que mi nombre».

Además del asilo religioso y el internacional, hay el diplomático, se funda en la *exterritorialidad* de que gozan los agentes diplomáticos, pues el Derecho de Gentes supone que la morada de un diplomático es parte del te-

territorio de la nación que lo ha enviado. El ministro no debe abusar de este privilegio para dar asilo á los malhechores; pues en casos dados puede el gobierno cercar con fuerza armada la casa del ministro, pedirle la entrega y aun extraer por la fuerza á los asilados. Pero el asilo diplomático va desapareciendo casi generalmente por las complicaciones á que da origen, y porque la cultura, moderación y justicia con que proceden los gobiernos le hace ya inútil: puesto que coarta la vindicta pública. Los gobiernos europeos han sostenido esta inmunidad en las repúblicas latino-americanas, fundandose en las continuas perturbaciones políticas que las agitan; pero la República Argentina primero, y después la del Perú han desconocido el asilo diplomático.

El Sr. Emilio Bonifaz, Ministro residente del Perú en el Ecuador, en la comunicación oficial dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador el 7 de abril de 1883, después de asegurar que el Perú había desconocido el asilo diplomático dijo: «Yo niego en lo absoluto que un agente diplomático pueda reclamar hoy fundadamente, la anticuada prerrogativa de sustraer por medio del asilo á la jurisdicción local, al sindicado (indiciado) de un delito, cualquiera que sea su naturaleza: otra cosa es que, por la inviolabilidad de que goza la morada del Ministro público, no se puede sacar de un modo violento, y aún por orden judicial directa al que buscó refugio en esta morada. Por eso es indispensable para obtener la extradición que la pida el Ministro de Relaciones Exteriores, y una vez cumplida esta formalidad, no hay en mi sentir, razón alguna legal para la negativa».

La extradición de los delincuentes es una justa y razonable limitación del asilo, pues si la independencia y soberanía de una nación no permite que se viole su territorio entrando en él á mano armada, para aprehender á un delincuente, ó hacer un uso ilegítimo del territorio; no es justo, tampoco, favorecer á los criminales facilitándoles la impunidad: ambos extremos se combinan con la extradición solicitada oficialmente. Si Napoleón hizo mal cuando, violando el territorio de Badén, mandó aprehender al Duque de Enghien conducirlo á Vincennes y fusilarlo; El Duque de Baden hubiera procedido mal si Napoleón, con la prueba suficiente de que Luis Antonio de Borbón había conspirado en Bretaña, no lo hubiese entregado después de solicitada la extradición por el Ministro francés; dado el caso, eso sí, que por tratados preexistentes no hubieran estado exceptuados de la extradición los delincuentes políticos.

En el Ecuador, antes del concordato, no teníamos más regla para la extradición de los criminales que se refugiaban en los templos, que la Real Cédula de 19 de noviembre de 1771; pues las leyes de la República nada habían arreglado ni pactado con la autoridad eclesiástica; y esta Cédula se extralimita de las atribuciones propias de la autoridad civil; porque prohíbe á la eclesiástica fulminar censuras contra los magistrados civiles que, sin observar las disposiciones canónicas, saquen por la fuerza los reos de los templos. Ni aun la ley de patronato de 22 de julio de 1824, que metió ambas manos en el incensario, dijo nada sobre esta materia. Pero hoy el art. 10 del concordato ha arreglado satisfactoriamente la extradición, pues dice: «Por respeto á la magestad de Dios que es el Rey de los reyes y Señor de los señores, será respetada la inmunidad de los templos en cuanto lo permitan la seguridad pública y las exigencias de la justicia. En tal caso, la Santa Sede consiente que la autoridad eclesiástica, á solicitud de la civil, de el permiso respectivo para la extracción de los refugiados».

En lo relativo á la extradición de los criminales que gozan de asilo internacional, llamado por algunos territorial, el Ecuador no tiene más tratados especiales con los vecinos, ni con las otras naciones amigas, que el celebrado con el Brasil el 3 de noviembre de 1853; pero en los tratados de paz entre Colombia y el Perú, celebrados el 20 de setiembre de 1829, pactaron (art. 17) la extradición de soldados y marineros desertores. En la convención consular con la Nueva Granada pactaron lo mismo (art. 16). En el artículo 2.º del Tratado de amistad y comercio con la Nueva Granada, celebrado el 9 de julio de 1856, ofrecieron ambos contratantes la entrega de los criminales, reos de los crímenes enumerados en dicho artículo; sin que para la extradición sea siempre necesario el reclamo diplomático y bastando, en los casos ordinarios, la comunicación oficial de las autoridades judiciales y la comprobación de la delincuencia. Se comprometieron, además, á internar á más de 15 miriámetros de la frontera los asilados por delitos puramente políticos, cuando lo pida el gobierno interesado.

En el art. 16 de la Convención consular celebrada entre el Ecuador y Chile el 26 de junio de 1855, se obligaron á la entrega de los marineros desertores de buques mercantes ó de guerra, con tal que consten en el rol de la tripulación ó el registro del buque; los marineros deben ser retenidos en las cárceles públicas por dos meses, pasados los cuales deben ser puestos en libertad si no se les reclamaba.

En el art. 32 del Tratado de paz, amistad y comercio celebrado con los EE. UU. del Norte el 30 de junio de 1832, se pactó, en lo relativo á la entrega de marineros desertores, casi lo mismo que con Chile, atribuyendo á los Cónsules el derecho de reclamarlos.

En el Tratado de paz y amistad con la España, en el cual ésta reconoció la soberanía é independencia de la República, nada se pactó relativamente á la extradición de reos ni de marineros. Este me parece uno de los mejores tratados ajustados por la República del Ecuador, pues hay franqueza, cordialidad y largas concesiones, que después se han limitado; la del artículo 16 puso en claro la munificencia de España y habilidad diplomática del Sr. Gual.

En el Tratado con Francia; su fecha 6 de junio de 1843, arreglaron las dos potencias la extradición de marineros desertores en los mismos ó casi iguales términos que el Ecuador lo había hecho con otras potencias, pues lo único de diferente que contiene el artículo 24 es el plazo de tres meses, en lugar de dos, para la libertad de los marineros retenidos en las cárceles de la República.

El asilo diplomático en el Ecuador ha sido constantemente respetado, y ojalá continúe siendolo hasta que se establezca el imperio de la ley; porque en países anárquicos en que los gobiernos no respetan las libertades y los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, el asilo diplomático es un refugio para guarecerse de las estorsiones y tropelias de autoridades semisalvajes, que abusan de la fuerza que les confían los pueblos, ó de que se adueñan desgraciadamente: es un moderador necesario de las iras de los mandatarios, que regularmente usurpan la autoridad y la arrebatan de manos de los pueblos inermes.

Esta es, poco más ó menos la razón que han dado los gobiernos europeos para sostener el asilo diplomático en las Repúblicas latino-americanas, cuando es ya desconocido en Europa.

Concluiremos contestando al argumento que los enemigos del catolicismo han hecho contra el asilo religioso, suponiendo falsamente que protegía, fomentaba la impunidad de los criminales. La Iglesia católica jamás concedió asilo para dejar impunes á los criminales; pues el objeto principal del asilo era amparar al asilado para que no se atropellen las fórmulas judiciales y se le apliquen penas atroces antes de probarle que era delincuente. Cuando la autoridad civil no reclamaba al reo, la Iglesia le imponía penas canónicas correspondientes al delito, y no le permitía comunicar con los fieles antes de ha-

ber cumplido las referidas penas y dado pruebas de arrepentimiento. Cuando Justiniano en la Novela 17 y Alfonso el Sabio en la Ley V-T. 11 P. 1.<sup>a</sup> limitaron el asilo, la Iglesia nada opuso á estas limitaciones. Cuando San Agustín escribió á Marcelino intercediendo por los donatistas que mataron á Restituto é Inocencio y se refugiaron en la Iglesia de Hipona entre otras cosas le dijo: "Hace apoderado de mí una gran solicitud porque no mandes sean castigados con tanto rigor, que padezcan lo mismo que ellos han hecho padecer." "Los reos de hurto público, decía San Gregorio, no sean defendidos injustamente cuando se asilen, no sea que por la indiscreción de la defensa caiga sobre nosotros mismos la opinión de los que obran mal, socorredlos tan solamente en lo que sea decoroso á la Iglesia." "Inocencio III, después de manifestar al Rey de Escocia lo que disponían los cánones relativamente al asilo religioso, le decía: " *Super hoc tamen quod inique fecit, est alias legitime puniendus*".

Si la Iglesia católica, desoyendo la misión de caridad, amor y dulzura que le dejó su divino fundador, no hubiera concedido el asilo prudente y mesurado que en épocas de dureza y crueldad concedió á los acusados, entonces sí, habría sido justo reconvenirla por tan punible omisión; pero ella fué el refrigerante oasis de los que atravesaron el ardiente desierto de la vida durante toda la edad media, y continuará siéndolo mientras haya dolores que mitigar.

Continuará.

---